



CORNARE	Número de Expediente: 050020335313
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0084-2020</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 22/04/2020	Hora: 16:44:36.18... Folios: 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0153 del 05 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 13 de febrero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0102 del 16 de marzo de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

**3. Observaciones:**

*El señor Cristian Alexander Vargas, Guardabosques del municipio de Abejorral en recorrido por los predios de propiedad del municipio y predios colindantes observo una quema en un predio ubicado en la vereda la Labor del municipio de Abejorral. presento la queja respectiva, con radicado SCQ 133-0153 del 5 de febrero de 2020, se realizó visita el día 13 de febrero de 2020, donde se pudo apreciar que en el predio del señor Edimo Medina, se realizó la quema de material vegetal de rastrojo bajo y medio y helecho principalmente y algunos residuos de cosecha de un aprovechamiento de bosque plantado de especies de Cupressus lusitánica y Pinus patula, en un área de 0.7 has aproximadamente, y donde se alcanzaron a quemar varios individuos de estas especies; por este predio discurre la quebrada La Angostura donde se estuvo en peligro de quemar la zona de protección del cauce de vegetación nativa que es de unos 40 mts aproximadamente. La quema fue realizada hace unos cuatro (4) meses. El área donde se realizó la quema se encuentra ubicada bajo la Ley Segunda de 1959 tipo B.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0102 del 16 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de lograr una correcta individualización del presunto infractor.

### PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0153 del 05 de febrero de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0102 del 16 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra el señor **EDIMO MEDINA** (sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de lograr una correcta individualización del presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realice una correcta identificación del predio objeto de la presunta infracción.
2. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del presunto infractor. (Documento de identidad, dirección, etc)

**Parágrafo.** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **EDIMO MEDINA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA,**  
Directora Regional Páramo.

Abril 22 de 2020

**Expediente: 05.002.03.35313**

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 17/04/2020

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-03-49/V.03



**Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

